



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
San Cayetano (Cund.), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Singular 2021-0012

Atendiendo a que la presente demanda reúne los requisitos de forma que le son propios [art. 82 C.G. del P.] y con ella se aportan cuatro títulos ejecutivos con las exigencias consagradas en la Ley procesal y sustancial, el Juzgado

**DISPONE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARÍA DEL CARMEN FRESNEDA ORTÍZ** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 031576100006475**

La suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12'500.000), correspondiente al saldo insoluto a capital.

La suma de ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$869.841), por concepto de intereses corrientes causados desde el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) hasta el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La suma de cincuenta y cinco mil doscientos treinta y siete pesos (\$55.237) por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) hasta el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La suma de un millón seiscientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$1'642.750), correspondientes a otros conceptos.

Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepasen los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

**Pagaré No. 031576100006474**

La suma de catorce millones seiscientos noventa y nueve mil doscientos diecinueve pesos (\$14'699.219), correspondiente al saldo insoluto a capital.

La suma de un millón trescientos cinco mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$1'305.243), por concepto de intereses corrientes causados desde el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) hasta el once (11) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La suma de ciento ochenta mil setecientos treinta y seis pesos (\$180.736) por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) hasta el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La suma de dos millones trescientos veintiséis mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$2'326.753), correspondientes a otros conceptos.

Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepasen los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

**Pagaré No. 031576100004693**

La suma de tres millones trescientos noventa y nueve mil setecientos setenta y un pesos (\$3'399.771), correspondiente al saldo insoluto a capital.

La suma de cuatrocientos ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$486.445), por concepto de intereses corrientes causados desde el diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La suma de doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$254.862), correspondientes a otros conceptos.

Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepasen los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

**Pagaré No. 4866470214030553**

La suma de quinientos noventa y un mil trescientos once pesos (\$591.311), correspondiente al saldo insoluto a capital.

La suma de noventa y dos mil quinientos sesenta y un pesos (\$92.561), por concepto de intereses corrientes causados desde el dos (2) febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La suma de cincuenta y dos mil seiscientos siete pesos (\$52.607), por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y hasta el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepasen los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

De conformidad con los artículos 17 y 25 de la Ley 1564 de 2012, téngase la presente demanda como de Primera Instancia y désele el trámite de Menor Cuantía.

Notifíquese a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 290 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, conforme lo dispuesto en el artículo 442 ejusdem.

Se requiere a la activa para que en el término de treinta (30) días aporte original de los títulos valores pagarés Nos. 031576100006475, 031576100006474, 031576100004693 y 4866470214030553, de conformidad con lo normado en el artículo 245 de la Ley 1564 de 2012, en estricta observancia de las recomendaciones adoptadas por esta Sede Judicial ante la emergencia sanitaria que afronta actualmente el país y que se encuentran publicadas en el portal web asignado por el Consejo Superior de la Judicatura a este Despacho<sup>1</sup>. Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito reglado en el numeral 1° del artículo 317.

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-san-cayetano/43>

**RECONOCER** personería al **Dr. GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sujeto a las facultades conferidas en el poder que milita a folio 1 del cuaderno principal. Téngase como dirección electrónica para notificaciones del profesional del derecho la inscrita actualmente en el Registro Nacional de Abogados, esto es, el correo [gustavoadolforincon@gmail.com](mailto:gustavoadolforincon@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**HILDA BEATRÍZ SABOGAL VARÓN**

(2 autos)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001** Hoy **19 de enero de 2022**.  
La Secretaria,

**MÓNICA ALEXANDRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**Firmado Por:**

**Hilda Beatriz Sabogal Varon**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcaa47054806856712f99b715255fb11602e681679394b8e96a6f0a488a9da93**

Documento generado en 18/01/2022 12:19:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**